

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//43.3

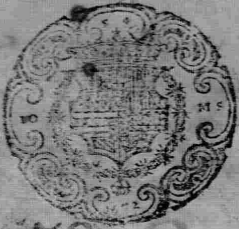
Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1672

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 72 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



Diez marenchis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.**

1672

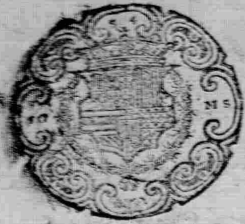
1672

1672

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page below the header.]

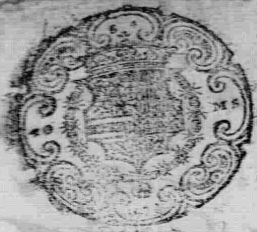


Dies marauebis



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document, covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

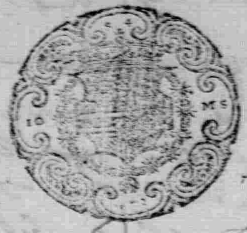
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is divided into several paragraphs by horizontal lines. Some words are difficult to decipher due to fading and the style of the handwriting.]

RA
IEN

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page, possibly from the adjacent page or bleed-through.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA Y DOS.

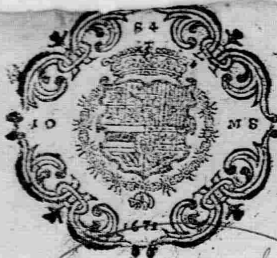
*En este presente se caudo de un fin
y qual cosa de un rest...
F... ..
de Villano*

*El...
Med... ..*

*In... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..*

*... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..*

*... ..
... ..
... ..*



Para despachos de oficio dos mrs

**SELLO & VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO**

quatro Vnos Porciento

Año de 1671

Frengene

1^o - 1000
2^o - 1000
3^o - 1000
4^o - 1000

1000

Handwritten signature and scribbles.

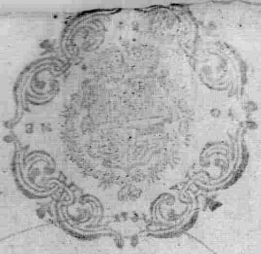
Don Gabriel de Areola Com General de la
de los quatro Vnos porciento desta Curia de Seuilla y sus
partes de su Partido q. de Navarra que estan acarre
por Arrendamiento de Sr. D. Juan de Guano Infan
ton gen. Vrtud de Poder Du. del Con. de Sevilla
Regimiento de la Villa de Frengene por mano de Sr.
Don D. Borramill g. y orentes de las de Villon

Valen quarenta mill quarentos m. por quarta de
de ue de los años en este a. de mill q. setenta
y uno q. de la dha. Camara de Sta. Camara de
pago de los de Navarra razon por los
Don Gaspar Surado de Mendoga Contr. de
los años q. Don du. de Cordova
Contr. de los Trib. de la Honra de las D. de Sevilla
se en Seuilla en cinco de mes de
de mill q. setenta y uno

Como la razon
Handwritten signature and scribbles.

Como la razon
Handwritten signature and scribbles.

Parte de los libros de la
BIBLIOTECA Y ESCUELA
VIC.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a ledger or account book. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like 'Cuenta', 'de', 'por', 'y' are visible.]

100.00
100.00
100.00
100.00

100.00

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper and is organized into several paragraphs. The script is dense and characteristic of the early modern period. There are some faint markings and possibly a circular stamp or seal at the top right of the page. The text appears to be a formal record or a set of instructions, given the structured nature of the entries.

Handwritten marginal note on the left side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the left side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the left side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the left side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the left side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the right side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the right side, possibly indicating a date or a specific reference.

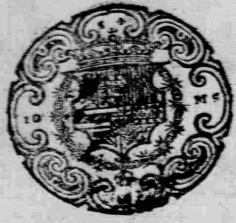
Handwritten marginal note on the right side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the right side, possibly indicating a date or a specific reference.

Handwritten marginal note on the right side, possibly indicating a date or a specific reference.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



Contra
prose
teno

prose
teno

teno



Diez marauois

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Handwritten mark or signature on the left margin.]

[Handwritten note or signature on the left margin.]

[Handwritten mark on the right margin.]

[Handwritten mark on the right margin.]

[Handwritten mark on the right margin.]

Handwritten text at the top of the page, including a signature and the name "Madame Lorenço".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a formal document, written in a cursive script.

Lower section of handwritten text, possibly a continuation of the letter or a separate note, with some lines starting with "Kioska".



Dies maraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, starting with 'nra herencia se podrá...']

[Marginal handwritten notes on the left side of the page.]

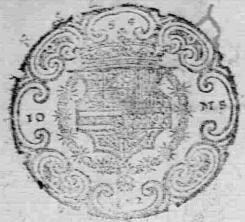
[Handwritten signatures and names, including 'Juan Lopez de...' and 'Antonio...']

[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]



Para del pacho de oficio dos años



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Yo don Juan de los Rios... [Handwritten text in two columns, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.]

En virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad... [Main body of handwritten text, detailing the appointment and duties of the official.]

Cargos

- 1.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 2.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 3.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 4.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 5.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 6.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 7.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 8.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 9.º Haverse cargo de don Miguel... 2450
- 10.º Haverse cargo de don Miguel... 2450

62069

~~Sancti Pauli de ...~~
~~...~~



~~...~~

de ...
...
...
...
...
... 10400

...
...
...
...
...
...
... 2330

...
... 2043

...
...
...
...
... 3053

...

17
SEISSIENSTZ
VARTO. ANODNIMLY
DOS



Handwritten signatures and notes in cursive script, including the name 'Candace'.

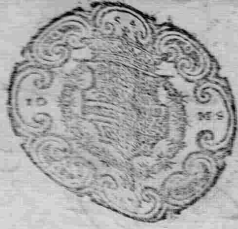
2400

2430

2700

243

2535



Para sel puchos de oficio 503 mrs

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[Faint handwritten text, likely an address or recipient name, mostly illegible.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the word 'seguro' and other illegible words.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a list or a detailed account of events, possibly related to a military or administrative context. The script is somewhat faded and difficult to decipher in many places. There are some larger, bolded words or initials at the top of the page, possibly serving as a title or header. The overall appearance is that of an old, well-used manuscript.

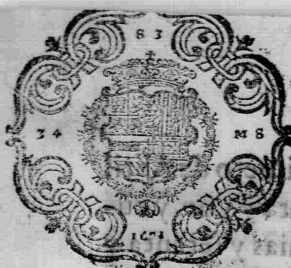
1104

1104

RA
LEN

Treinta y quatro mrs

L7



SELLO TERCERO TREINTA Y
QUATRO MARAVEDISANODE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-
TA Y VNO

DON CARLOS
SEGUNDO, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Portugal, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cossega, de Mur-
cia, de Iaen, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Aul-
tria su madre, como su Tutora, y Curadera, y Gouer-
nadora de los dichos Reynos, y Señorios: A vos el
Marques de Fuente el Sol, Presidente de la Casa de la
Contratacion de las Indias de la Ciudad de Seuilla, y
Administrador General de los seruicios de millones de
ella, y su Reynado; y a otras qualesquier nuestras Ius-
ticias, Iuezes, Ministros, y personas a quienes en qual-
quier manera tocare el cumplimiento de lo en esta
nuestra carta de recudimiento contenido, y fuere des
requeridos con ella, ò su traslado, firmado de Iuan
Martinez de Bocos, nuestro Escrivano mayor de rentas
de millones, a que mandamos le de la misma fee, que
al original. Sabed, que a Don Iuan de Santa Cruz se
han arrendado las sisas de veinte y quatro millones,
ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y las del vi-
no, vinagre, y azeite, impuestas para el seruicio de tres
millones, y derechos de velas de sebo del consumo de
los lugares de la Tesoreria de esta Ciudad de Seuilla,
excepto el calco de la dicha Ciudad, que aparte está
arrendado, y incluidas las Villas, y partidos de Alcalá
de Guadaira, Vitrera, y Constantina, por tiempo de
ocho

A

ocho

ocho años, que empezó à correr en primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setenta y vno, y cumplirán en fin de Março de mil y seiscientas y setenta y nueue, en precio cada vno de ellos de treinta y seis quentos quatrocientas mil quinientos y diez y seis maravedis, pagados en la dicha Ciudad de Sevilla con ordenes del Administrador General de millones de ella, y su Reynado, à los Juristas, y Librancistas que lo huieren de auer, con el busco de vna paga en otra, repartiendólo en quatro pagas, por quartas partes; de forma, que el precio de la primera paga de este arrendamiento, que cumplirá en fin de Setiembre de este año de mil y seiscientos y setenta y vno, ha de pagar la mitad en fin de Diziembre del, y la otra mitad en fin de Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y dos; y la paga, que cumplirá el dicho dia fin de Março del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, la mitad en fin de Junio, y la otra mitad en fin de Setiembre del mismo año, y en esta conformidad las demas pagas siguientes; y demas del dicho precio ha de dar al Estado Ecclesiastico la refaccion que le tocare en las listas, en que no deve contribuir; y el vno y medio por ciento en plata lo ha de pagar reducido à vellon, con el premio de cinquenta por ciento, anticipado cada año al tiempo de la arrendamiento, por cuenta del precio de la renta, y con anticipacion de sesenta mil escudos de à diez reales de vellon, con las condiciones siguientes. Primeramente el dicho Don Juan de Santa Cruz, por seruir à su Magestad, toma à su cargo por arrendamiento las rentas de millones de la Tesoreria de la Ciudad de Sevilla, excepto el casco de la dicha Ciudad, y incluidos los partidos, y Villas de Alcalá de Guadaýra, Vtrera, y Constantina: es à saber, todos los derechos que tocan, y pertenecen por qualquier via, y forma à los seruios de veinte y quatro
mi-

118

millones ocho mil soldados; nueva sisa de las carnes,
y impuestos en el vino, vinagre, y azeite del seruicio
de tres millones, y derechos de velas de sebo, y todo lo
que de dichas especies se cobra, y causa por las dichas
rentas, y seruicios en las Ciudades, Villas, y Lugares
de la dicha Tesoreria de Seuilla, y partidos de Alcalá
de Guadaira, Vtterra, y constantina, tocandole, y per-
teneциendole estas rentas, segun, y como tocan, y per-
teneциen à su Magestad, y administrandolas, y perci-
biendolas, segun, y como se han administrado, bene-
ficiado, y cobrado para la Real Hazienda, por sus Mi-
nistros, y arrendadores que huiere auido, y de la mis-
ma manera que se há deuido administrar, beneficiar,
y cobrar, conforme à las leyes del quaderno, cédulas, y
instrucciones, despachos generales, y acordados en lo
que no fueren contrarias à las condiciones, y calidas
de este arrendamiento, el qual toma à su cargo por
tiempo de ocho años, que empezaron à correr en pri-
mero de Abril del presente de mil y seiscientos y se-
tenta y vno, y cumplirán en fin de Março del que vé-
drá de mil y seiscientos y setenta y nueue, y dará, y
pagará por las dichas rentas, y seruicios en cada vno
de los dichos ocho años, treinta y seis quentos
quatrocientas mil quinientas y diez y seis marauedis,
que es el precio en que quedaron las dichas rentas,
bajados los derechos de quiebras de millones en el
arrendamiento antecedente, con vn quento de mara-
uedis mas que se han aumentado en este, y seiscien-
tas y quarenta mil marauedis que importò el valor li-
quido de veinte y dos lugares de la dicha Tesoreria
de Seuilla, que han estado en resulta: y si por certifi-
cacion de la Còtaduria del Reyno constare auer que-
dado las dichas rentas en mas cantidad que treinta y
quatro quentos seiscientas y sešenta mil quinientas y
diez y seis marauedis, bagados los dichos derechos de

quebras, se allana à que pagará el precio que huviere
quedado liquido, hecha la baxa; y vn quento setecien-
tos y quarenta mil maravedis mas cada año, que im-
porta el aumento del precio que se ha hecho en este
arrendamiento, y el valor de los veinte y dos lugares,
que estuieron en resulta. ¶ Que los dichos trein-
ta y seis quentos quatrocientas mil quinientos y diez
y seis maravedis, los pagará en cada vn año en la Ciu-
dad de Seuilla en dos pagas iguales de seis en seis me-
ses, con el hueco de vna paga en otra, repartiendolos
por mas seruir à su Magestad, en quatro plaços, de ma-
nera, que la primera paga, que cumplirá en fin de Se-
tiembre de este año de mil y seiscientos y setenta y
vno, la pagará la mitad de ella en fin de Diziembre de
este mismo año, y la otra mitad en fin de Março del q̄
viene de mil y seiscientos y setenta y dos; y la paga, q̄
cumplirá el dicho dia fin de Março de mil y seiscientos
y setenta y dos, la pagará la mitad de ella en fin de Ju-
nio del dicho año, y la otra mitad en fin de Setiembre
del, y todas las demas pagas por esta orden sucesiua-
mente hasta el fin deste arrendamiento; las quales pa-
gas hará en la dicha Ciudad de Seuilla con ordenes de
el Administrador general de millones della, y su Rey-
nado, a los Juristas y Librancistas que lo huieren de
auer. ¶ Que lo que importare el vno y medio por
ciento en plata del precio de este arrendamiento, lo pa-
gará anticipado en esta Corte al principio de cada año
reducido à vellon, con el premio de cinquenta por cie-
to, baxandosele del precio de dichas rentas, y hazien-
dosele buena la cantidad que importare, por quenta
de los maravedis de su cargo, y paga mas proxima, sin
conduccion alguna en las Contadurias del Reyno, y
en la de millones de Seuilla, solo en virtud de esta con-
dicion. ¶ Que demás de el dicho precio, ayá
de quedar, como queda, por quenta de el dicho

Don

Don Juan de Santa Cruz el dar refaccion al Esta-
 do Eclesiastico de los derechos que oy contribuyen,
 de que no tienen Breue de su Santidad. ¶ Que
 por mas seruir à su Magestad, anticiparà por cuenta
 de estas rentas sesenta mil escudos de à diez reales de
 vellon, que entregará en carta de pago, que otorgará à
 fauor de la Real Hazienda Don Sebastian de Oleaga,
 por cuenta de lo que ha de auer en contado, luego que
 rematadas estas rentas de vltimo remate en el dicho
 Don Juan de Santa Cruz, se le mandare despachar re-
 cudimiento, libre, y desembaraçado por vn año, desde
 el dicho dia primero de Abril del presente, hasta fin de
 Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y
 dos de los quales sesenta mil escudos ha de gozar, y se
 le han de hazer buenos intereses, à razon de à ocho por
 ciento al año, sin que para ello se le cõsideren los hue-
 cos de las pagas del arrendamiento, y no se le ha de ha-
 zer bueno cosa alguna por razon de conducion de la
 dicha anticipacion. ¶ Que lo que importaren los
 dichos sesenta mil escudos, y sus intereses, consideran-
 dosele desde luego los de dos años, sin perjuyzio de
 lo liquido, han de quedar por fiança de las dichas ren-
 tas, y lo que faltare para cubrir el cargo de vn año, lo
 ha de fiançar con juros de buena calidad, estimados
 à diez mil el millar, dentro de quatro meses, contados
 desde el dia que se le despachare recudimiento, y co-
 mo vaya estinguiendo, y haziendose pago de la dicha
 anticipacion, darà en lugar de la cantidad que estin-
 guiere principales de juros, al precio, y en la forma re-
 ferida, y de lo que importare el cargo de vn año de las
 dichas rentas, se le ha de baxar primero, y ante todas
 cosas lo que correspondiere al vno y medio por ciento
 en plata, y su reducion, por pagarlo anticipado en es-
 ta Corte. ¶ Que los dichos sesenta mil escudos, y
 sus intereses se hà de quedar desde luego cõsignados,

antel

y

y librados por cuenta del precio de este arrendamiento, para hazer se pago de todo ello à razon de dos quētos de marauedis en cada vn año, y vn quento en cada paga, començando à extinguir, y cobrar el vn quēto de marauedis de la primera paga en la de fin de Septiembre deste año, sin perjuizio de lo librado; y el otro quento en la paga siguiente de fin de Março de mil y seiscientos y setenta y dos, y así sucesiuamente en todas las dichas pagas: y en el vltimo año de este arrendamiento, ha de extinguir todo lo que le faltare por cobrar de la dicha anticipacion, y sus interesses, dexando de pagar en cada vna de las dichas pagas el vn quento de marauedis por cuenta del precio de este arrendamiento, y haziendose pago en primer lugar de lo que importaren los interesses, y principal en el primer año, y siguientes, repartido proporcionadamente lo que tocare à cada paga, de forma, que los interesses que estuieren deuengados hasta cada vna dellas, se extingan en ella; y de lo que así importare todo ello, haziendose cuenta de los interesses hasta las pagas en que deue extinguir, segun los plazos, y huecos arriba referidos, se le ayan de despachar libranças desde luego, con la antelació de la fecha de su pliego, que es de veinte de Junio de este año de mil y seiscientos y setenta y vno en las medias annatas, tercias, ò quartas partes, de que su Magestad se valiere, y en la finca de los dichos seruicios, que huiere desembaraçada, para que en las Contadurias del Reyno, y en la de la Ciudad de Seuilla; y el Administrador general de millones de ella le admitan las carttas de pago que se otorgare en cada paga por cuenta del precio de este arrendamiento, preuiniendose en las dichas libranças lo contenido en esta condicion, y haziendose para este efecto desde luego la cuenta por tanteo en la Contaduria de el Reyno, de todo lo que el dicho Don

Iuan

20

¶ Juan de Santa Cruz huviere de aver, y de lo que se ha de librar, conforme a los plazos en que deve extinguir, y en caso que por qualquier accidente, o causa que sea, dexo extinguir, y cobrar alguna cantidad que estuviere consignada en cada paga, ha de passar, y la ha de cobrar, con la misma calidad de menos valor en la siguiente paga, con mas los intereses, hasta estar enteramente pagado, y satisfecho de la dicha anticipacion, y sus intereses.

¶ Que las consignaciones de esta anticipacion no se han de poder suspender, decretar, ni embarazar en ninguna manera por ningun decreto general, o particular, o suspension de libranças, ni por otra causa pensada, o impensada, por que des de luego se ha de recibir por paga anticipada de esta renta, y señaladamente de los feruicios en que se han de consignar las libranças.

¶ Que luego que se le ayan rematado estas rentas de ultimo remate, se le ha de mandar despachar recudimiento libre, y desembarazado para la administracion, beneficio, y cobrança de ellas por vn año desde el dicho dia primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setenta y vno, hasta fin de Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, y constando auer otorgado el dicho Don Sebastian de Oleaga la carta de pago de los dichos sesenta mil escudos a favor de la Real Hazienda, y obligado se el dicho Don Juan de Santa Cruz a afiançar dentro de quatro meses lo que quedare por cubrir del cargo de vn año en juros de buena calidad, en la forma referida, se le ha de entregar el dicho recudimiento, la qual dicha calidad, y las demas que se ofrecieren aora, y en adelante, han de quedar preuenidas en la Escriuania mayor de Rentas, y no han de ir puestas en el dicho recudimiento.

¶ Que si en el discurso de este arrendamiento cessare la contribucion de algunos de los feruicios,

Don C y de.

y derechos contenidos en él; y si qualquier estado, y personas que sean, dexaren de contribuir por ordenes que para cilo diere su Magestad, lo que oy pagan, en todo, ò en parte, y no lo percibiere el dicho Don Juan de Santa Cruz, luego que lo tal suceda, y dando cuenta primero en el Consejo de Hazienda, en Sala de millones, se le ha de baxar del cargo de este arrendamiento lo que importare el tal derecho, ò derechos, ò contribucion, haziendose le buena la cantidad en la pagamas proxima de su obligacion, y otra tanta cantidad, ha de quedar libre de las fianças que tuuiere dadas, dandosele los despachos necessarios para desglosarlas. **Que** dos meses antes de cumplir qualquiera de los dichos ocho años de este arrendamiento, presentando pagos de los plazos cumplidos, y pagaderos, se le aya de mandar despachar recudimiento libre, y desembaraçado para el año siguiente, sin que se le pueda pedir otra cosa, ni se ponga carga alguna en los dichos recudimientos, quedando prevenidas las que se ofrecieren en la Escriuania mayor de Rentas. **Que** se le ha de dar por Iuez Conseruador de estas rentas al Administrador general de millones de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, ò la persona que nombrare el señor Presidente de Hazienda, al qual se le aya de despachar cedula en la forma ordinaria, para que conozca priuatiuamente de todo lo que tocare à la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas, y detodas las causas ciuiles, y criminales que se mouieren del dicho Don Juan de Santa Cruz, y de sus Ministros, con inhiçion à todos los Tribunales, Iusticias, y Iuezes, en la forma que se acostumbra, y con facultad de subdelegar en la persona, ò personas que eligiere; y asì el dicho Iuez Conseruador, como sus subdelegados, puedan despachar los executores q̄ nombrare el dicho

Don

Don Iuan de Santa Cruz, para la cobrança de los de-
 bitos de estas rentas, sin mezclarlas con otros algunos
 debitos, aunque las Ciudades, Villas, y Lugares tengã
 prouision, u otro qualquier despacho, para no tener
 mas que vn executor por todos sus debitos; porque en
 quanto à lo que toca à este arrendamiento, no les han
 de valer, ni han de poder vlar de ellos, y de esta con-
 dicion se le ha de despachar Cedula de su Magestad.
 ¶ Que el dicho Don Iuan de Santa Cruz aya de
 poder nombrar todos los Administradores, Alguazil-
 les, fieles guardas, y sobreguardas, cogedores, execu-
 tores, aforadores, y demás Ministros que fueren neces-
 rios, los quales ayan de poder hazer todas las visitas,
 calas, y catas, aforos, reaforos, y denunciaciones en po-
 blado, y fuera del, dandoseles à estos Ministros comi-
 sion por el Iuez Conseruador, y le aya de tocar la tercera
 parte de los descaminos, segun toca à la Real Hazien-
 da, en cuyo derecho sucede, y aya de poder reuocar, y
 remouer los Ministros que le pareciere, con causa, ò sin
 ella, como fuere su voluntad. ¶ Que estas rentas,
 y seruicios han de andar siempre vnidos, y juntos, sin
 poderse separar, ni diuidir vno de otro por puja, rãteo,
 ni mejora por ninguna de las Ciudades, Villas, y luga-
 res del partido, ni por otro tercero alguno, ni por otra
 razon; y en estando rematadas de vltimo remate, no se
 pueda admitir puja alguna, no siendo en la del quarto
 y en todas las Villas, y Lugares, juntos, y en todos los
 seruicios juntos, y esto conforme à la ley, y en el ter-
 mino de ella, y dandole primero, y ante todas cosas al
 dicho Don Iuan de Santa Cruz pronta, y entera satis-
 facion de lo que se le estuviere debiendo de sus anti-
 cipaciones, y intereses; de suerte, que no se aya de exe-
 cutar la dicha puja del quarto, ni sca despojado de la
 dicha renta, sin que primero aya depositado el postor
 la cantidad que al dicho Don Iuan de Santa Cruz se

estuviere deuiendo. ¶ Que el dicho Don Juan de Santa Cruz aya de poder ceder, y tras pasar las dichas rentas en todo, ò en parte en la forma que fuere su voluntad, y las mismas fianças que tuviere dadas, ayan de poder servir al cesionario, ò cesionarios, los que les obligandose en forma, se le aya de dar por libre al dicho Don Juan de Santa Cruz. ¶ Que si durante este arrendamiento llegare el caso del fallecimiento del dicho Don Juan de Santa Cruz, sus herederos, ò la persona, ò personas que nombrare, se han de admitir en el Consejo, y tener por legitimos arrendadores de estas rentas, despachando les los recudimientos, y de las recaudas en su cabeza, como si con qualquiera de ellos se hubiera ajustado este contrato, sin que sea necesario nueva consulta, aprobacion, pregonos, temates, ni ratificacion de fianças de las que no fueren necesarias ratificar. ¶ Que si por mandado de su Magestad, ò de otros Ministros se le sacaren algunos maravedis, de poder de los Receptores, ò de otras personas que toquen a este arrendamiento, auiedo dado cuenta al Consejo, sino se le restituyeren dentro de veinte dias, constando por certificacion, ò testimonio, se le aya de recibir por paga efectiva en la primera de su cargo al dicho Don Juan de Santa Cruz, sin obligarle a otra satisfacion alguna. ¶ Que el dicho Don Juan de Santa Cruz pueda encabeçar, ò arrendar las dichas rentas por mayor, ò por menor, como le pareciere, guardando en todo las leyes de la administracion general de millones; y ha de estar a su eleccion passar, ò no por los encabeçamientos, arrendamientos, y concertos que estuviere hechos de las dichas rentas, como no esten aprobados por el Consejo de Hacienda en Sala de millones; y asimismo todos los aforos que antes estuviere hechos. ¶ Que para la buena administracion, beneficio, y cobrança de las

22

dichas rentas, se le ayan de despachar las cédulas, y demas despachos que fueren necesarios, insertando en ellos qualquiera de las condiciones de este contrato; y se le aya de despachar cédula de aprobacion de su Magestad de todo lo contenido en él, y todas sus condiciones, y cada vna de por sí, cada, y quando que lo pidiere. ¶ Que en las partes donde no huviere Escrivanos de millones, con titulos de su Magestad, aya de poder nombrar los que le pareciere, y donde los huviere con dichos titulos, pueda nombrar otros que despachen en su lugar, sino asistiieren los propietarios, pagandoles sus derechos. ¶ Que si durante este arrendamiento huviere alteracion, prohibicion, baxa, ò menos valor en las monedas de oro, plata, ò vellón, que al presente corren, y adelante corrieren, la baxa, perdida, ò daño que en esto huviere, aya de ser por cuenta de la Real hacienda, cumpliendo el dicho Don Juan de Santa Cruz, y sus Ministros con auer registrado la cantidad que se hallare en ser ante las Justicias ordinarias, y lo que el tal daño, ò perdida importare, se le aya de abonar desde luego, por cuenta del precio de estas rétas, y paga mas proxima, y si sobre la justificacion huviere embatago, se le aya de suspender la cantidad de los registros, hasta la finitua. ¶ Que si se mudare la forma de administracion, y cántidad de derechos que oy se cobran de todos, ò de qualquiera de los servicios contenidos en él, durante el dicho tiempo, ha de quedar à eleccion del dicho Don Juan de Santa Cruz el passar, ò no adelante con el dicho arrendamiento, ajustandose, segun la nouedad, en el Consejo de Hacienda en la Sala de millones; en caso de querer proseguir con él, y no prosiguiendo, se ha de ajustar su cuenta, hasta el dia de la tal nouedad, y recibirsele por paga de lo que debiere: lo que à él se le debiere de su anticipacion,

cion, y intereses, aunque no estén cumplidos los plazos, que se han de dar por cumplidos el día que por qualquier causa cesare en este arrendamiento, y esto sin perjuizio de juros. ¶ Que siempre que quisiere dar vna fiança en lugar de otra, lo pueda hazer, y se le aya de dar despacho para desglosar los juros que antes tuuiere hipotecados, y glosar los que diere de nuevo, siendo de buena calidad, y à satisfacion del Consejo. ¶ Que el dicho Don Iuan de Santa Cruz, y dos personas mas las que nombrare, que le han de asistir à la dicha renta, assi en esta Corte, como en la Ciudad de Seuilla, han de gozar del fuero de Assentista, siendo luez deste fuero en esta Corte, el que se nombrare por su Magestad, y en la dicha Ciudad de Seuilla, y su Reynado, el luez Conseruador de esta renta, para que conozca solamente de todas sus causas ciuiles, y criminales; con inhibicion à todos los luezes, y Justicias, Consejos, Audiencias, y Tribunales, para lo qual se le aya de despachar cedula de su Magestad passada por los Consejos de Castilla, y Hazienda. ¶ Que si, lo que Dios no permita, succedere, que en alguna de las Villas, ò Lugares de la dicha Tesoreria, y Partidos, sobreuiere enfermedad de peste, ò contagio, aya de quedar à eleccion del dicho Don Iuan de Santa Cruz el pagar por valores, entendiendole esto solamente en aquella parte, ò partes donde succiere. ¶ Que su Magestad aya de suplir todas las condiciones contenidas en este arrendamiento, dispensando en ellas, sin embargo de qualesquier leyes, Pragmaticas, y acuerdos del Consejo, y del Reyno, que huuiere en contrario. ¶ Y en conformidad de lo capitulado por las dichas condiciones, el dicho Don Iuan de

de Santa Cruz otorgò escritura de obligacion ante el dicho nuestro Escriuano mayor de rentas de Millones, obligandose en forma à la paga, y cargo del dicho arrendamiento, y presentò carta de pago de los seienta mil escudos de à diez reales de vellon, que ofreciò anticipar, los quales con los interesses de dos años, obligò por fiança, y seguridad de las dichas rentas; y Nos suplicò, que respecto de auer cumplido con todo lo que estaua capitulado por las dichas condiciones, le mandassemos despachar nuestras cartas de recudimiento, para la administracion, y cobrança de las dichas sisas por vn año, desde primero de Abril del presente de mil y seiscientos y setenta y vno, hasta fin de Março de el que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, y visto en nuestro Consejo de Hazienda en Sala de millones, con lo que dixo, y pidió el nuestro Fiscal de ella, fue acordado se diese esta nuestra carta de recudimiento, por la qual tenemos por bien, y os mandamos, que siendo con ella, ò con el dicho su traslado, firmado del dicho Juan Martinez de Boços, nuestro Escriuano mayor de rentas de millones, requerido, ò requeridos por parte del dicho Don Juan de Santa Cruz, y quedando como han de quedar en arca todas las cantidades de maravedis que huieren entrado en ellas, procedidos de las sisas que pertenecen al dicho arrendamiento desde primero de Abril de este año, hasta el dia en que se presentare esta nuestra carta de recudimiento ante vos el dicho Marqués de Fuente el Sol, le dexeis, y confirmatis al dicho Don Juan de Santa Cruz, y à quien su poder huieren, administrar, beneficiar, percibir, recibir, auer, y cobrar las dichas sisas de



vein-

veinte y quatro millones ochó mil soldados, impue-
ros en el vino, vinagre, y azeyte, de seruicio de
tres millones, y derechos de velas de sebo del
consumo de todas las villas, y Lugares compre-
hendidos en la Tesoreria de la Ciudad de Seuilla,
excepto el casco de la dicha Ciudad, y incluidas
las Villas, y partidos de Alcalá de Guadaya, Vite-
ra, y Constantina, por termino de vn año, que
empeçò à correr en primero de Abril del presente
de mil y seiscientos y setenta y vno, y cumplirà
en fin de Março del que viene de mil seiscientos y se-
renta y dos, ambos dias inclusiuos, quedando, como
queda referido, en arcas todo lo que huuiere en-
trado, en ellas de lo procedido de dichas sifas des-
de el dicho dia primero de Abril, hasta el en que
se presentare en Seuilla esta nuestra carta de recu-
dimiento, por cuenta de el precio de la primera
paga de este arrendamiento, dexándole en lo de-
mas de dicha administracion, y cobrança de lo
adeudado, y que se adeudare de las dichas sifas en
el año referido, libremente, y sin embaraço algu-
no, segun, y como à Nos tocan, y pertenecen, con-
forme à las concessiones del Reyno, ordenes, y des-
pachos generales de millones, que para ello se
han dado, y como se dispone por las condiciones
que de sí se van incorporadas, las quales auéis de
guardar, y cumplir, y hazer se guarden, y cum-
plir, y executen segun, y como en ellas se con-
tiene, sin que contra su tenor, y forma (vays,
ni passéis, ni consintáis, ni passar en manera
alguna, ni de dexareis que para la dicha adminis-
tracion, y cobrança ponga à su costa, y por su
cuenta, y riesgo los administradores, fieles, guar-
das, y demás Ministros que conuengán, y tuere-
ren

24

8

ren necesarios, sin que en cosa alguna de lo referido le pongais, ni conuintais se le ponga estorbo, ni embaraço alguno, antes le dareis, y hareis dar, y à quien su poder huviere, y Ministros que nombrare, todo el fauor, y ayuda que os pidiere, y huviere menester, y le acudireis, y hareis se le acuda con todo lo que se le deuiere, y estuviere por cobrar de las dichas sisas desde primero de Abril de este año, hasta fin de Março del que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, para que à los plazos de su obligacion haga los pagos que es obligado, segun, y en la forma, y à los tiempos que se refiere en las dichas condiciones. *Yo* Y si el dicho Don Iuan de Santa Cruz no pagare las libranças dadas, y que se dieren sobre lo procedido, y que procediere de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere requerido, y cumplido cada plaça de los de su obligacion, ò no mostrare razon por donde conste que en su poder no paran marauedis algunos para ello, han de ser, y correr por su cuenta los intereses que nuestra Real Hazienda estuviere obligada à pagar por las tales libranças: Con declaracion, que las personas que las tuuieren le han de requerir con ellas dentro de treinta dias de como tueren cumplidos los plazos de las dichas libranças, y no lo haziendo asi, no han de poder gozar intereses, y les han de cessar desde el dia en que tuuieren obligacion de hazer la dicha diligencia, que es en conformidad de lo dispuesto en vna Real Cedula de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta. *Yo* Y desde prime-

ro de Abril del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos, no permitireis que el dicho Don Juan de Santa Cruz, ni otra persona en su nombre, prosigan, ni continuen en la administracion, ni cobrança de las dichas sisas, con apercibimiento que se os haze, que no lo cumpliendo así, el daño que de ello resultare será por vuestra cuenta, y riesgo, y se cobrará de vosotros, y de vuestros bienes, y hacienda, como por maravedis de nuestro auer, que así es nuestra voluntad, y lo cumplid, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para aumento de los seruicios de Millones: lo qual mandamos à qualquiera Escriuano lo notifique, y de ello dè testimonio; y de esta nuestra carta se ha de tomar la razon por los Contadores del Reyno, y en los libros de nuestra Contaduria mayor de Quantas de lo tocante à Millones, y por el Contador de estos seruicios de la Ciudad de Seuilla. Dada en Madrid à tres de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vn años. Don Lope de los Rios. El Conde de Guaro. Don Diego de Miranda y Mendoza. El Conde de Couatillas. Don Alonso de la Encina. Juan Martinez de Bogos. Tomò la razon en quatro de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, Don Juan de Villalta y Serna. Tomò la razon en quatro de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, Don Francisco de San Martin Ocina. Tomòse la razon en los Libros de la Contaduria mayor de Quantas de su Magestad de lo tocante à Millones, en Madrid en cinco de Setiembre de mil y seiscientos y

10

setenta y vno, Don Francisco de Luna. Domingo
Diaz de Arcaya.

*Concuerda este traslado con el recudimiento original
que se entregò à Don Iuan de Santa Cruz. Así lo cer-
tifico yo Iuan Martinez de Bocos, Escriuano mayor
de rentas de Millones de su Magestad. En Madrid à
seis de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno.*

Iuan Martinez de Bocos

lectura y vno. Don Francisco de Luna. Domingo
Diaz de Araya.

Concedo ha estrellado con el vecindario original
que se entrego a Don Juan de Santa Cruz. Al qual con-
tisco go Juan Martinez de Bocos. Escriuano mayor
de rentas de Millones de su Magestad. En Madrid a
los dos de Setiembre de mill y setecientos y setenta y cinco.

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal document or decree.]

26

(11)

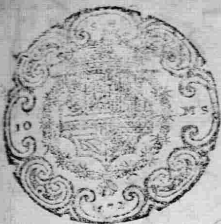
(12)

(13)

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Handwritten signature or initials]

[Faint handwritten text]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODEMILYSEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

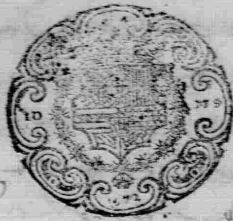
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

7
et las cosas de Comen es cecho. Per
apartoy...
p'e p'ca...
don...
celestia...
ella...
p'ca...
hacer...
to...
hacer...
e...
c...
c...
vi...
me...
m...
c...
si...
si...
en...
se...
p...
n...
de...

ARA
CLEN

Q

≡



Diez maravedis

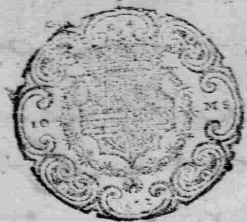
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

[Marginal handwritten notes on the right side of the page.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Marginal note or signature on the right side of the page.]

ARA
CIEN



SeSENTA y ocho mis

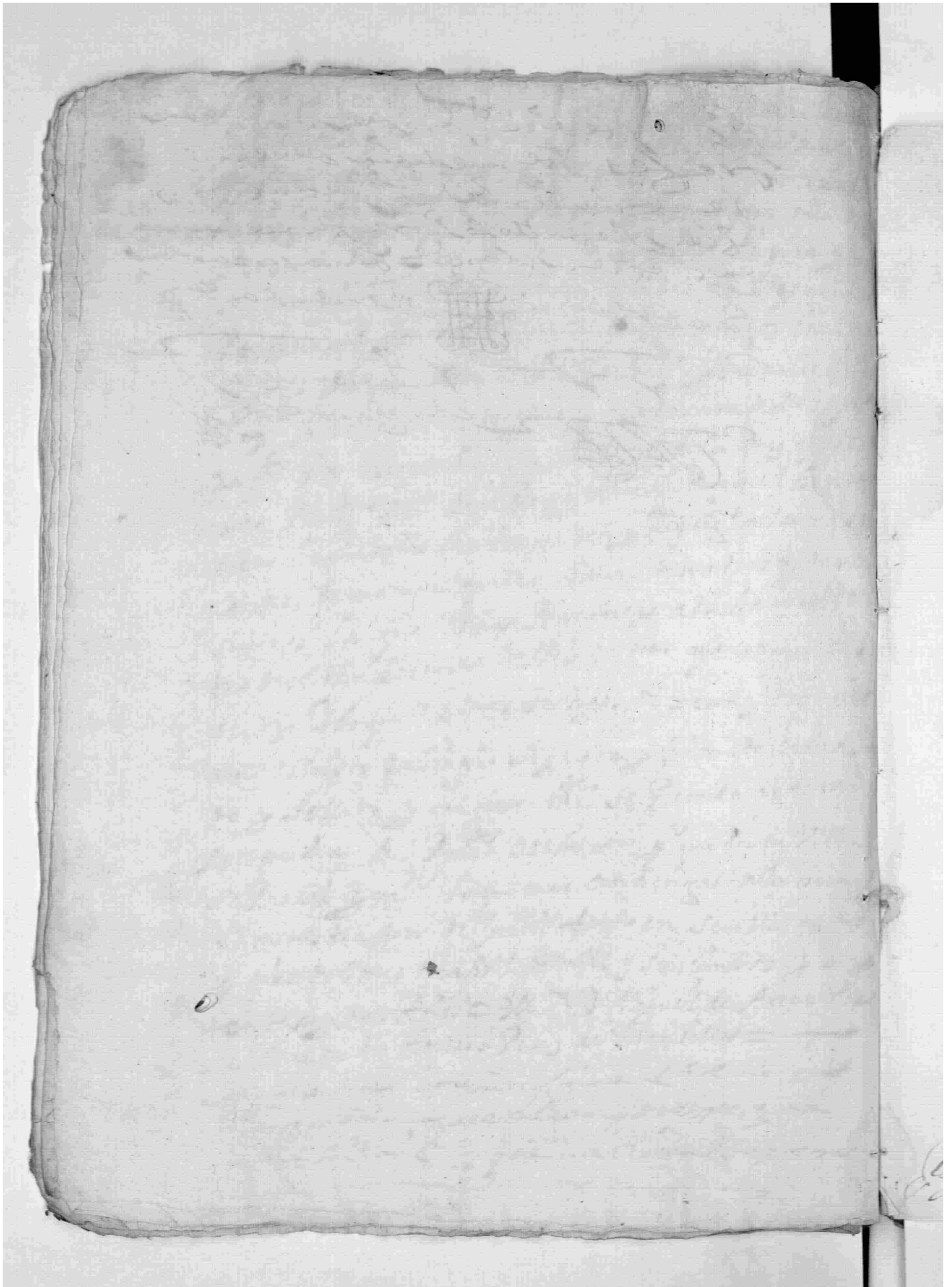
SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey Don Miguel Garcia de Arce Alcaide de
 la Justicia de esta Ciudad de Sevilla y su Tierra por
 su Magestad hago saber a los Señores jueces
 y Justicias de la Villa de Jerez de la Frontera y su Tierra y
 causa criminal se sigue ante el Ex^{mo} y C^{mo} de Ovejas
 y de Jimena Asistente y maestre de campo general
 desta Villa su Jefe y Capitán y esta Pontencia
 ante mí como su subdelegado por la comisión que
 su Magestad y Señores de su R^{ta} Consejo de Castilla die
 ron al Ex^{mo} y C^{mo} Asistente para la averiguación
 y castigo de los excesos cometidos por D. Antonio de
 B. años hechos a Don Juan Buzatet Alcalde
 Mayor de esta Villa por causa de y por las remas de
 cones y entinas de R^{ta} Provision de pagada en
 Madrid a Veinte y siete dias del mes de noviembre
 de mil seiscientos y setenta y uno en cuya R^{ta} Señal
 se la Informa^{on} Summaria y de las muchas fili^{as}
 que en la causa fue dada a prueba por un
 to de veinte y dos Proximo pasado en termino de
 muchas y por el Ex^{mo} y C^{mo} de B. años y
 de se hiciesen ante mí las Probanças y se
 abrio el termino de la prueba y con el fin

Presentada a todos mi Carta...
Y LINDO DIA SIGUIVA A VOU
SODRATAITTA Y GOTTALICIA

Presentada a todos mi Carta...
su san plim se examinan a todas y qualqz quinas
Personas q. fueren Presentadas Intestigos en dho
negocio Preguntadoles Por las Preg. generales de la
Ley. Y Acordando drellos q. de cada uno drellos q. p.
ra m. In Dios nro S. y la señal de la Cruz y por
las Preg. del Intestigatorio que original ha a con
esta haciendo las Preguntas y Respuestas a las dhas
Cartas, de manera queden Placem de sus dhas y de go
siquies la qual dha Proouincia a to ha uerse de
dho dho Ferrnino de Monte dias que corren de
de ay. Y lo qual dho Ferrnino di oxeruy dignie
non escripto en lingo signado y firmado con
do y sellado y original m. se Remita ante mi
y ago dex del Pais. escuriano q. que en su Vista
se Proba q. m. lo que mas con bencal a la breuia
ad ministracion de Just. fecho en Sevilla en do
ce dias del mes de abril de mill y seis cientos y se
tentas y dos años = M. D. Miguel de Arce = Pon
su Manda to Andres Perez de Manillas =
con que sea Confidencial. El qual con
dho probacion a ce dho dho dho p. p. de
manilla. C. q. que me a de sus dhas

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Remitto a Vnsl. Adi. para
 ad Juntto. Acante. a l' Repartim' entre
 que seale Mater. Entre los Cerinos
 deera Villa. para la fabrica. de la puente
 Astellana. En la forma que a Mayo
 lo manda por esta. e seceda las obras
 q' tratar. Juntto. la nueva. Lo desucelo
 de Vnsl. a l' Vnsl. sermicos lo pondran
 luego en e. y medaxan amro. de
 el Reino Guarde. Por a Vnsl. m' d' d' f'
 Builla. lo de m. 1672

M. de Valencia
 M. de Valencia

El Concelo de Mexico a la Villa de Frespinal

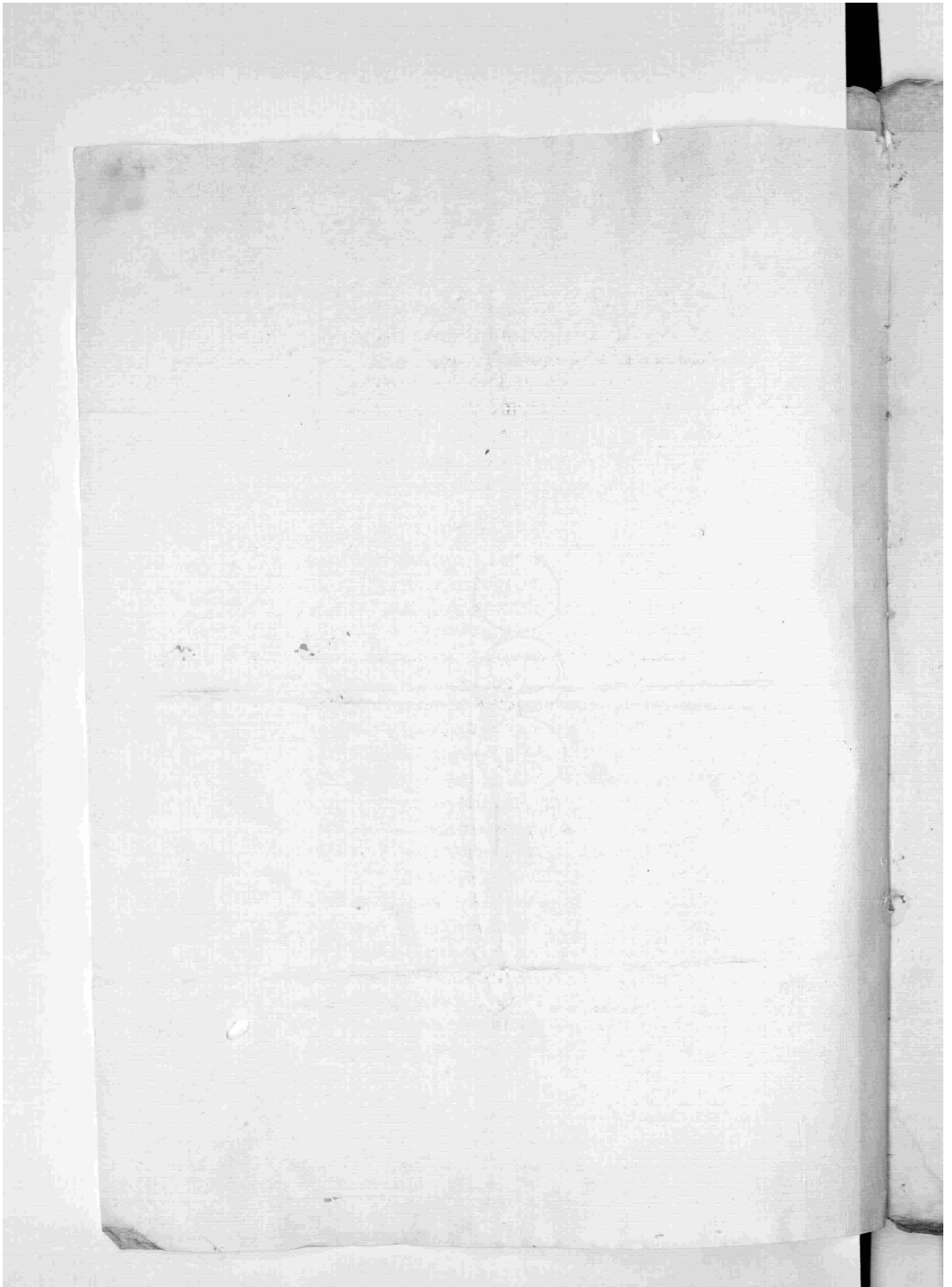
Dear Mother
I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few lines
will find you the same.
I have not much news
to write at present.
The weather here is
very pleasant at
present. I have not
heard from you for
some time. I hope
you are all well.
I have not much news
to write at present.
The weather here is
very pleasant at
present. I have not
heard from you for
some time. I hope
you are all well.

Yours affectionately
John Smith

Received of the
Post Office

42







Para del paxhos de oficio 203 m. 3

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Resena

DON Pedro de Villela Zorrilla y Arce, Conde de Lences, y de Triviana, Vizconde de Villorias, Mayordomo de la Reyna nuestra señora, Asistente, y Maestro de Campo General en esta Ciudad de Sevilla, su tierra, y capitanía, &c. Hago saber à las justicias ordinarias de la Villa de *Resena*, como he recibido vna Real provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Castilla, que su tenor es como se sigue.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos el nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia, sepades que aviendo se reconocido que la Puente de Toledo desta nuestra Corte, siendo la de mayor traxino, y entrada, se halla de forma que no se puede passar por ella, y que haziendole de madera, y alargando vn pedaço en el remate de dicha Puente, costaria diez y ocho mil ducados, con poca diferencia, y considerando que este gasto vendria ha ser sin provecho por la poca duracion que tienen las obras de madera, con que dentro de seis años seria necessario bolver ha hazer otro igual, sin los que cada dia se ofrecian en el reparo de dicha Puente, como se ha experimentado por lo passado, se ha tenido por conveniente se fabrique de piedra, y ladrillo, conforme a la planta que

Y. F. M. E. C. O. N. A. T. A. V. O. O. T. I. T. S.
S. T. I. L. O. V. A. R. T. O. A. N. O. T. E. M. I. Y.
S. O. S. Y. A. T. I. N. T. E. S. T. I. T. U. T. I. O. S.



Reservado

que han hecho los m̄aestros arquitectores; para cuyo efecto se presupone seràn necesarios hasta cien mil ducados, y visto en el Consejo los acuerdos en esta razon hechos por la Junta de Puentes, se confirmaron, y aprobaron, y se nombrò por superintendente de la dicha fabrica al Licenciado Don Francisco Ruiz de Vergara y Alava, Cavallero de la Orden de Santiago del nuestro Consejo, y del de la general Inquisicion, y se mandò que las dos tercias partes de lo que importasse se repartiessse en esse Reynado, y en los de Toledo, Cordova, Jaen, Murcia, y Granada, y no en otras partes, y aviendo hecho el repartimiento de la dicha cantidad tocaron a esta Ciudad, y su Reynado veinte mil ducados, y para que se repartan, y cobren, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos que siendoos entregada repartais entre esta dicha Ciudad, y las demas Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, los dichos veinte mil ducados de su referidos, que se han tocado para la fabrica de la dicha Puente de Toledo, haciendo el dicho repartimiento conforme a las veindades, y con toda igualdad, y justificacion, sin hazer agravio, y dentro de treinta dias primeros siguientes embiaredes con Berederos, y la menor costa que sea posible a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares razon de la cantidad que a cada vna sea repartido, y le toca, y deve passar dirigida a las justicias ordinarias, a las quales mandamos, que con asistencia de dos Regidores de cada Ciudad, Villa, o Lugar, hagan el repartimiento en ellas, con la misma igualdad, y justificacion, y dentro de quatro meses primeros siguientes de como sean requeridos los cobren, y remitan el dinero a esta dicha Ciudad, para que desde ella se remita a esta nuestra Corte al Depositario, para este efecto se nombre, y passados los dichos quatro me-

sup

ses

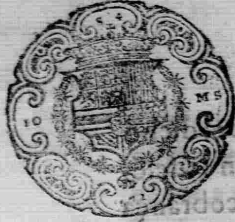
SELLO DE V. R. T. O. A. N. O. D. E. M. I. L. Y. D. O. S.

13

Des si las dichas justicias no huvieren remitido el dicho dinero, despachareis executores a su costa con seiscientos maravedis de salario en cada vn dia a la cobrança de lo que se estuviere deviendo, y de todo lo que se fuere obrando ireis dando quenta al dicho Don Francisco Ruiz de Vergara, para que se halle con esta noticia, y en lo que se ofreciere se tome la resolucion que convenga, executando las ordenes que os diere, que para todo lo referido os damos poder, y comission en forma tan bastante, como es necessaria, y de derecho en tal caso se requiere. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vn años. El Conde de Villavmbrosa. Licenciado Don Francisco Ruiz de Vergara. Licenciado Don Gil de Castellon. Licenciado Don Alonso Marques de Prado. Licenciado Don Alonso de Llanos y Valdes. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y yo Secretario de Camara, la fice escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Pedro de Castañeda. Canciller mayor Don Pedro de Castañeda.

La qual dicha Real Provicion, y jurisdicció que por ella se me concede tengo aceptada, en cuyo cumplimiento considerados los medios de mas igualdad a la cantidad que toca a cada Ciudad, Villa, y Lugar deste Reynado, se ha hecho repartimiento de los dichos 200. ducados en el qual deve pagar esta dicha Villa *northern* quatro *mille quinientos y quatro* maravedis, y para que se cobren con la puntualidad, que requiere materia de tanta importancia, cometo a las justicias desta dicha Villa de *Personae* que luego de como reciban este despacho, con asistencia de dos Regidores hagan el repartimiento de la dicha cantidad entre los vezinos, con toda igualdad, y justificacion, reniendolo cobrado dentro de dos meses, y remitiendolo por su quenta.

Para del p[ar]te de oficio dos m[es]es



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

quenta, y ricgo a esta Ciudad para que desde ella se le remita a la Corte a el Depositario que estuviere no- brado, con apercebimiento, que si pasados los dichos dos meses no se huviere remitido el dicho dinero a esta Ciudad, despachare executor a costa de las dichas justicias, con el salario, y en la forma que se declara en la real provision, cuyo termino se restringe a los dos meses, por estar empecada la obra de la Puente de Toledo, y hallarme con ordenes para la breve cobrança, y deste despacho se dara recibo a la persona que lo llevare, y no se le pagará salario, ni ayuda de costa por aversele de dar satisfacion en esta Ciudad del procedido del mismo efecto. Fecha en Sevilla en diez y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y dos años.

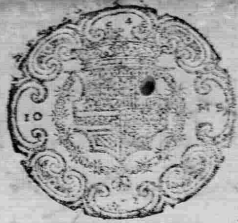
Yo el Rey. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba.

Yo el Rey. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba.

Yo el Rey. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba. Yo el Conde de Castalla. Yo el Marqués de Castalla. Yo el Duque de Alba.

Handwritten notes and signatures in the lower half of the page, including the word 'Quinto' and various scribbles.

LY
DOS



ΣΤΟΙΧΕΙΑ

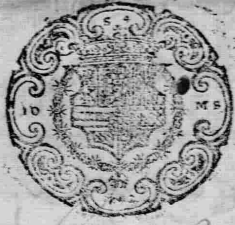
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y DOS

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the upper half of the page.]

[Faint handwritten text, continuing the document, covering the lower half of the page.]

lia

MARA
JSCIEN



2 103 mare 1018

SELI OCVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANODENI LYSEI SCIEN
TOS Y SETENTAY DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

quago
por dento

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page, partially obscured by the binding.]

LA
EN

eeene
khu
ve
aunt
100
put
caal
eocal
breue
oreue
epo
ref
coa
reuna
eae
vra
eare
ed
7 ab
eile
guit
rdin
eunpa
as ab
edgals

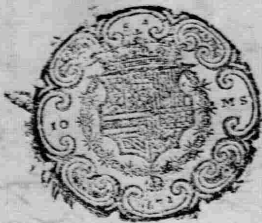
Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to be a formal or legal document.

bonito id / *[Signature]*
1787

[Signature]
Petitionary
Committee



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

A los susodichos ^{los} juatiles hombres
no los hizo que go. mi mano
pachero como lo fueron sus padres
abuelo y mis abuelo y que vntan
do se lo auto y de que mi nro.
se ponga en los libros de ayuntamiento
para que conste y los originales
se entreguen a las partes. pa
ra que se mita a don de mar
tes con vengas y enguanto
de agua y se quibizo el Cauil
do de la dñha villa el dia ve
ynte del dñho mes de no
vembre pasado de este año por
el qual se dio estado a los
dñhos don diego de s. d. a
y sus hermanas. Decimien
doles por no estar en
virtud de lo que se vio en
esta Real chancilleria
de Granada mandaron que
las partes se sepa
a Cudan a la dñha Real
chancilleria de Granada a
las dñhas dñhas o algo

76

De un de di mano Laditapna
y si non se que por parte de
alonso Carony Cal Casquite
y Con Sotres Que supli caso
y assi lo por Reyeron-alonso
Karacmito de andra de eyni
gora por parte del dicho condese
de dar un amito de no de pedion
que para guarda de su eci deas
pacha se por vi sin cony nser
sin otro auto de unta de
vita ouesta de al audiencia
y assi mis mo para que se anotta
de enlo libro Capitulares con
de este bre el auto del dicho
de Cal de la deu Casim de he
cho ouesta de al audiencia y
por no se fue mandado de spachar
la deu vi sin que se dia
cony nser sin otro auto de
ouesta de al audiencia en la qual
de Casim d amo la pua sente por
la qual es mandado de mo
que siendo Conesta de
queri es qual quiera de

Yo beais los señores auto de Sevilla
y de Sevilla por no proveyo
y los Cumplidos y hagais
guardar y Cumplir como ene
la selambre y en su Cumpli
mientos hagais seano te y a
costas en lo de las Capitulares
de dicho Concesio adonde
la brevia pague el tray de
dicho proveydo por el dicho de
Cae de Sevilla Cid el dicho dia
Veynte y uno de mayo sea
seano como dicho auto y por
no de deo. Cato por los dichos
auto de Sevilla y Sevilla y no
proveydo, sus y refer to
lo qual Cumplais pero de
mill e no paratos ex tra de
de esta Real Audiencia de lo
qual mandamos a qual quier
de los señores y de lo de de
en Sevilla en el de julio de mill
y sesientos y setenta y dos
año = Don Pedro de Medina
letrado de la Real Audiencia

no

no

Yo don miguel de casti qui y ha serotta
Don don su Joseph de la Torre = goae

de aqui nudo de andrade el no de comra
de la ciudad de laudienzo
fue el con un por su y un da de

Yo yo como nudo de laudienzo y de comra
de laudienzo y de comra nudo de laudienzo
de aqui nudo de andrade el no de comra
de aqui nudo de andrade el no de comra

Intestor de laudienzo
de aqui nudo de andrade el no de comra

Yo yo como nudo de laudienzo y de comra
de laudienzo y de comra nudo de laudienzo

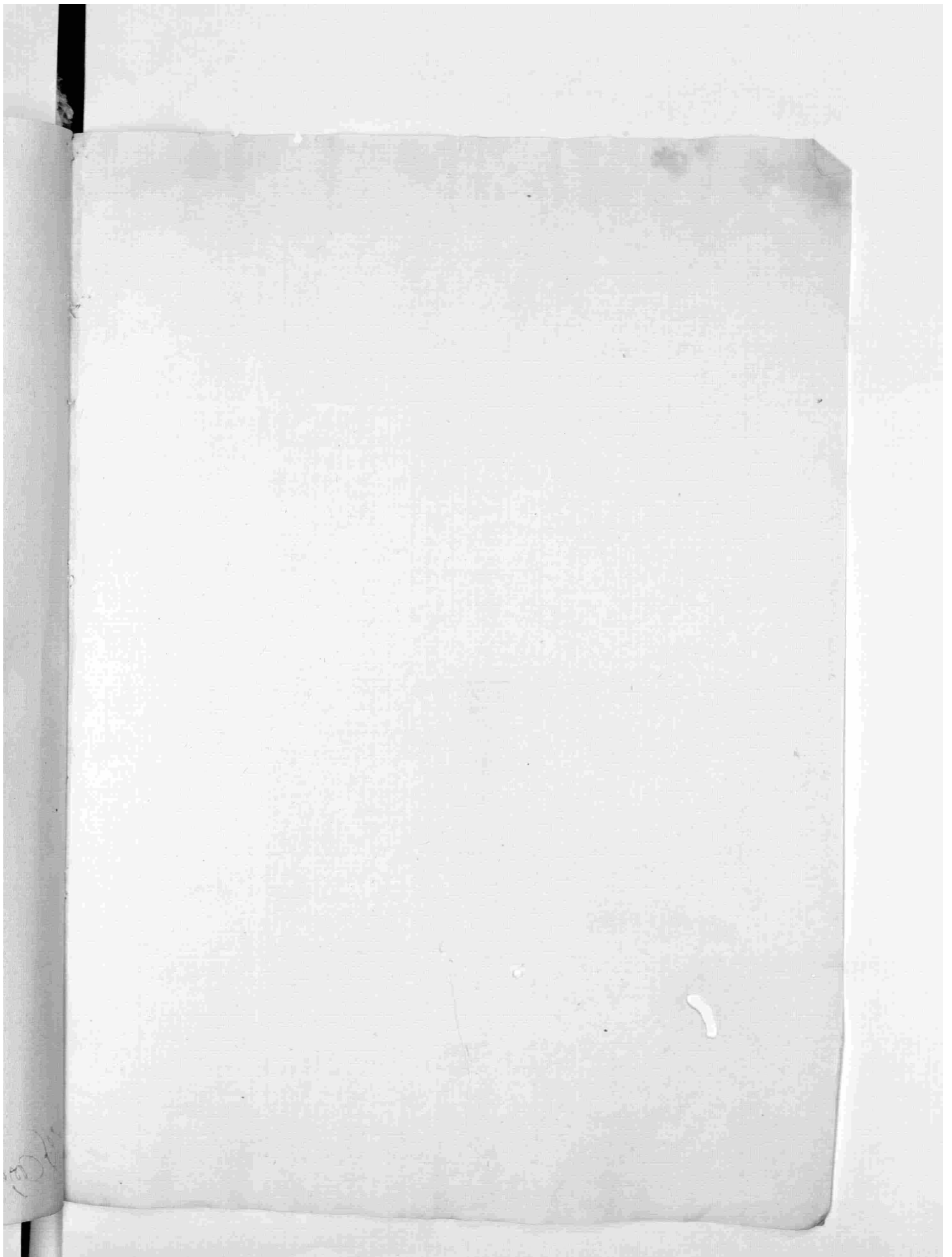
Yo yo como nudo de laudienzo y de comra
de laudienzo y de comra nudo de laudienzo
de aqui nudo de andrade el no de comra
de aqui nudo de andrade el no de comra

Yo yo como nudo de laudienzo y de comra
de laudienzo y de comra nudo de laudienzo
de aqui nudo de andrade el no de comra
de aqui nudo de andrade el no de comra

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to the angle and fading. Some words are difficult to decipher but appear to include names and possibly dates or locations.

[Large handwritten signature or scribble]

[Faint handwritten text at the bottom right of the page]





S. Conz d'ur

La Carta del Sr. D. Juan
 Donacio de Bruselas Reconocera
 M^{te} la dificultad que ay para que
 se de por libre a la Villa de
 Repartimiento de la Puente. Lo siento
 mucho por que para mi no podria
 haver maior interes que servir a N^{ro}
 como deuo y assi los Duplco, que en
 lo que sugieren puedo ser de
 provecho no escusen mandarme que
 Dios a N^{ro} muchos años
 Como puede Sen^a 4 de Ago^{to} 1622

D. Juan

V. de M...

El Sr. D. Juan de...
 Conz. de... de la...

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

[A single line of handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive style.]

[A large, stylized handwritten flourish or signature, featuring a prominent loop and a long tail.]

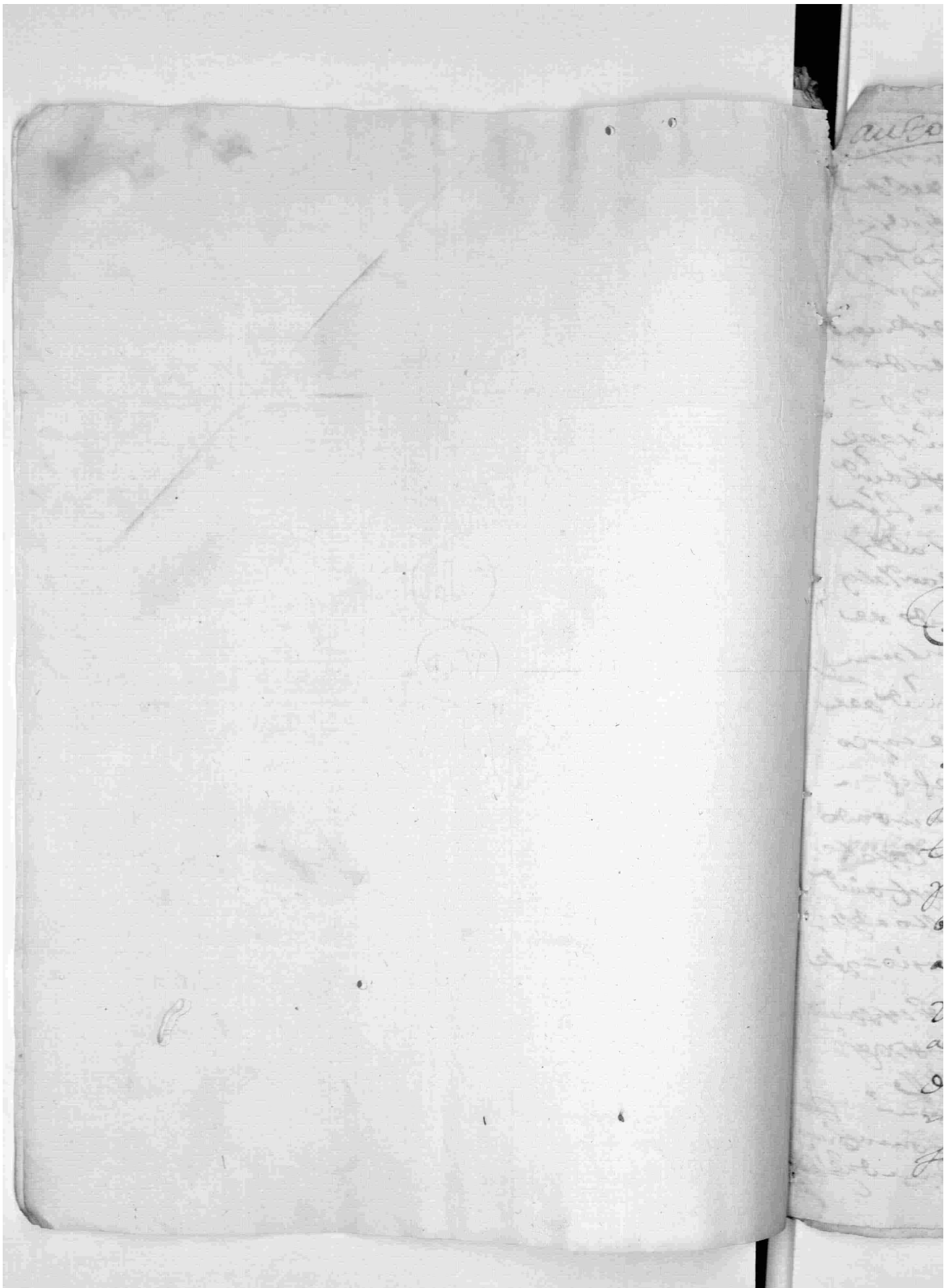
[A line of handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference, written in a cursive style.]

20 Jan 1850

Dear Mother
I received your kind letter
of the 15th and was glad to
hear from you. I am well
at present and hope these
few lines will find you
the same. I have not much
news to write at present.

I have been thinking
of writing to you for some
time but have been so busy
that I could not find time.
I have been very busy
with my school work and
other matters. I have not
much news to write at
present. I have been
thinking of writing to you
for some time but have
been so busy that I could
not find time. I have
been very busy with my
school work and other
matters. I have not much
news to write at present.

20 Jan 1850



caro de
de la...

En este campo de San Juan de los Rios
donde se hizo un algar...
estaban presentes...
Ingenieros...
de un...
este...
la...
por...
no...
no...
esta...
a...
hecho...
y...
se...
ag...
de...
de...
en...
se...
y...
p...
y...
se...
con...

Don...
Don...
Don...
Don...

...

...

...

ancestros de los señores de este
reino de castilla y león de la casa
de borbon y de la casa de castilla
y león de la casa de castilla y león
de la casa de castilla y león de la casa
de castilla y león de la casa de castilla
y león de la casa de castilla y león

ante nos el dicho don fernando
rey de castilla y león de la casa
de borbon y de la casa de castilla
y león de la casa de castilla y león
de la casa de castilla y león de la casa
de castilla y león de la casa de castilla
y león de la casa de castilla y león

Don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez
don fernando de alvarez

en la villa de segovia a diez e tres dias
del mes de mayo de mill e quatro
cientos e noventa e tres años
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez
Yo fernando de alvarez

minuta

aldea

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



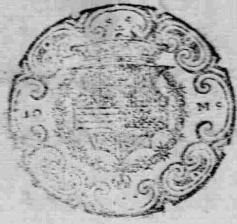
[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signature or name, possibly "William..."]

[Faint handwritten text or numbers, possibly "1850"]

[Faint circular stamp or seal impression.]

[The remainder of the page contains very faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

*En nombre de los Señores
Don Alonso de Zamora
Don Juan de...*

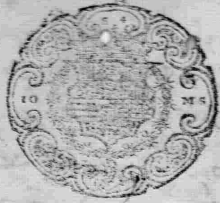
*Don Juan de...
Don Alonso de...*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Handwritten mark or signature on the right edge.]

[Handwritten mark or signature at the bottom right.]

MARA
SCIEN



Dic Marais

67

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don Miguel...']

1572

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding note or date.]



Dies Martis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey por donde se sabe que yo el Rey
de buena memoria de las cosas de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias

Pedro de Torres
Candilero

Yo el Rey por donde se sabe que yo el Rey
de buena memoria de las cosas de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias

Pedro de Torres
Candilero

Yo el Rey por donde se sabe que yo el Rey
de buena memoria de las cosas de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias

Pedro de Torres
Candilero

